



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3694

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 1396 del 18 de julio de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIAS EL TABOR LTDA**, por incurrir en las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, como degradación y revenimiento de suelos y tierras, alteración nociva de la topografía, sedimentación del recurso agua, alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, y disposición inadecuada de residuos sólidos, pues con ello desconoció lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, así como no presentar el complemento al Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, toda vez que esta obligación le fue impuesta mediante Auto 1725 del 08 de septiembre de 1997 y reiterada en Auto 2950 del 30 de diciembre de 1997 y finalmente por desconocer la obligación que le fue impuesta a través de la Resolución CAR 907 de 1999, que ordenó el cierre inmediato de la explotación de arcilla adelantada en la precitada mina; hecho que fue constatado en visita efectuada los días 25 de febrero y 16 de junio de 2004. Resolución notificada personalmente el 04 de septiembre de 2007.

Que así mismo, en el artículo segundo del mismo proveído se impuso una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen, para el año 2006, a la suma de ocho millones ciento sesenta mil pesos mcte (\$8.160.000.00).

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la apoderada de la sociedad denominada **INDUSTRIAS TABOR LTDA**, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución 1396 del 18 de julio de 2006, con el objeto de obtener su revocatoria o la disminución de la multa impuesta, argumentando lo siguiente:

"El día 24 de marzo del 2006, presente ante el DAMA una solicitud de prórroga a fin de presentar un nuevo PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN, solicitud

Resolución No - 3 6 9 4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

de la cual aún no he recibido respuesta, por el contrario el día XXX (sic) recibí visita de la alcaldía local y funcionarios del DAMA para el cierre de la empresa."

"El día 14 de julio de 2006, radique ante el DAMA el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, con el radicado ER 30837, con destino a Minería/Osorio Oscar Orlando."

("...")

"Este recuento lo hago con el fin de manifestar y afirmar que no es cierto que "EL TABOR LTDA HA DEMOSTRADO TOTAL DESINTERES A LAS OBLIGACIONES QUE SE LE HAN VENIDO IMPONIENDO" si esto fuere cierto mejor que el expediente siga enbotado como era la costumbre en el DAMA."

"Que si bien es cierto hemos incumplido alguna normatividad, los exfuncionarios del DMA no eran las personas más aptas para orientarnos y guiarnos; apoyo orientación, acompañamiento que hoy he recibido durante año 2007 de la Secretario (sic) del Medio Ambiente – No solo a la empresa que yo represento si no todas las ladrilleras."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Que, teniendo en cuenta el grave impacto ambiental que genera la actividad minera tanto en el entorno físico como en el paisaje de la región donde se desarrolla, es necesario que la Autoridad Ambiental ejerza un control efectivo para prevenir, corregir, compensar y manejar los factores de deterioro y los impactos ambientales negativos que generan estas actividades, señalando los términos de referencia para la elaboración por parte de los interesados del plan de manejo, recuperación o restauración ambiental impuesto, así como los plazos para entregar estos por parte de la autoridad ambiental, la entrega del estudio correspondiente por parte del interesado y su evaluación para determinar la pertinencia de su establecimiento o imposición por parte de la autoridad ambiental. Términos y condiciones que se establecieron en la Resolución MAVDT No 1197 de 2004.

Que así las cosas, al hacerse en sede de recurso de reposición una revisión de la resolución No 1396 del 18 de julio de 2006, se verifica que la misma fue emitida en cumplimiento a las normas del debido proceso, efectivamente se verificó que la persona si cometió dichas conductas atentatorias contra los recursos naturales, que la sociedad **INDUSTRIAL EL TABOR LTDA**, en el momento en que se endilgó responsabilidad efectivamente no se había allanado al cumplimiento de la normativa ambiental respecto a la presentación y ejecución del plan de manejo, recuperación y restauración ambiental del terreno afectado por la explotación minera.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

Resolución No. 3694

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, en el recurso no se presentan argumentos distintos e idóneos que llegaren a modificar o revocar la resolución recurrida, por el contrario, hace un recuento de hechos y estados de radicaciones que, en el caso en estudio no tiene relevancia alguna.

Que ahora bien, aunque se hubiera presentado el plan de manejo el 24 de marzo de 2006, tal como se alega, debe indicarse que la conducta reprochable fue precisamente la falta de ejecución de un plan de manejo de recuperación y restauración ambiental en el proceso de desmantelamiento de la actividad minera, deber de conducta que era exigible desde antes del 24 de marzo de 2006 y que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento, pues dicho radicado solamente contempló una solicitud de prórroga para su presentación, es decir una circunstancia adicional para dilatar el cumplimiento de esta obligación de alcance legal; conducta que se viene presentando desde el año 1997.

Que es tan reiterado su incumplimiento que, el artículo tercero de la Resolución recurrida, requiere nuevamente la presentación de dicho documento.

Que de esta manera, su omisión ha generado graves impactos en los recursos naturales y ha llevado a desarrollar la explotación y su posterior desmantelamiento de manera desordenada y antitécnica sin ofrecerle a la Autoridad Ambiental elementos suficientes para poder ejercer sus funciones de control y seguimiento sobre estas actividades.

Que al estar la Resolución recurrida debidamente proferida y justificada tanto en sus argumentos fácticos como jurídicos aunado al hecho que el recurso no aporta elementos de juicio diferentes o nuevos que llevaran a revocar la misma, esta Entidad procederá a denegar las pretensiones de la sociedad denominada **INDUSTRIAS EL TABOR LTDA** y a confirmarla en todos sus apartes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas

Resolución No. 3694

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 1396 del 18 de julio de 2006 en virtud del cual se decidió de fondo un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción a la sociedad denominada **INDUSTRIAS EL TABOR LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

Resolución No. 3694

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **INDUSTRIAS EL TABOR LTDA**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 31 sur No 12B – 25 Este.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp 257-02LA
ADRIANA DURAN PERDOMO
Radicado No 2006ERS1553 del 03 de noviembre de 2006 y 2007ER14192 del 30/03/07